

PROCESO DIVISORIO
Radicación: 73-770-40-89-001-2021-0008-00
Demandantes: EVERT HUMBERTO RIVERA GIRALDO Y OTROS
Demandados: FRANCISCO CAMACHO RODRIGUEZ Y OTROS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUAREZ TOLIMA

Suarez Tolima, Veintinueve (29) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión, inadmisión o rechazo del proceso DIVISORIO promovida por EVERT HUMBERTO RIVERA GIRALDO y HUGO ARMANDO ARIAS RINCON en contra de FRANCISCO CAMACHO RODRIGUEZ, CARMEN LEONOR RODRIGUEZ ESCOBAR, ALFONSO GARCIA OSORIO y el MUNICIPIO DE SUAREZ TOLIMA.

Revisada la demanda y los anexos allegados con la misma se observan los siguientes yerros que deben ser subsanados por la parte actora.

Respecto al proceso divisorio, el artículo 406 de la ley 1564 de 2012 establece:

"Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama" Subrayas y negrilla fuera de texto.

A su turno, el artículo 226 ibidem, establece las declaraciones e informaciones que debe contener un dictamen pericial, señalándose que ***"...debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones"***. Subrayas y negrilla fuera de texto.

Con la entrada en vigor del Código General del Proceso, el avalúo del bien inmueble objeto de división o venta dejó de ser un medio estrictamente probatorio para convertirse en un requisito formal de la demanda, al indicarse expresamente que el demandante "... deberá aportar un dictamen pericial que determine el valor del bien ...", norma que debe concordarse con el numeral segundo del inciso tercero (3º) del artículo 90 ibídem, que establece como causal de inadmisión de la demanda, "2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley".

Revisado el dictamen pericial allegado con la demanda, encuentra esta servidora judicial, que no se estableció el valor del bien inmueble, sino que se aportó el avalúo catastral, hecho que no es ajustado a derecho, pues el dictamen pericial debe

establecer las condiciones reales del objeto de litigio y su precio comercial para saber por cuánto se debe vender el bien, si la división es ad valorem. Además, tampoco se estableció si jurídica y técnicamente tiene cabida la división material y por tanto, cuál es la división propuesta, pues, se limitó a indicar los porcentajes de cada comunero, sin que se indicara si el fraccionamiento o el terreno que le corresponde a cada comunero esta ajustado a la unidad agrícola familiar (UAF) y por tanto es viable la división.

Asimismo, se advierte que en la demanda deberá indicarse el canal digital donde puede ser notificado el perito que elabore el dictamen, conforme al artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Aunado a lo anterior, el numeral 4º del artículo 26 de la ley 1564 señala que:

“4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.”

En el presente asunto, el acápite de la cuantía se dejó el espacio en blanco y no se aportó el avalúo catastral actualizado (año 2021) del predio sub-lite, por ello es necesario que en la demanda se establezca la cuantía y el trámite a seguir y se allegue dicho anexo.

Finalmente, el artículo 5 del decreto 806 de 2020 establece que “en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en Registro Nacional de Abogados”. Revisado el poder allegado falta agregarse dicha dirección.

Por consiguiente, el Despacho **INADMITE** la presente demanda, para que se determine con total perspicuidad lo anterior.

Por lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada. Ordenándose que para mayor claridad sea presentada en solo escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAREZ TOLIMA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso DIVISORIO instaurado por EVERT HUMBERTO RIVERA GIRALDO, HUGO ARMANDO ARIAS RINCON en contra de FRANCISCO CAMACHO RODRIGUEZ, CARMEN LEONOR RODRIGUEZ ESCOBAR, ALFONSO GARCIA OSORIO, MUNICIPIO DE SUAREZ - TOLIMA

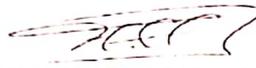
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada. Ordenándose que para mayor claridad sea presentada en solo escrito de demanda.

PROCESO DIVISORIO
Radicación: 73-770-40-89-001-2021-0008-00
Demandantes: EVERT HUMBERTO RIVERA GIRALDO Y OTROS
Demandados: FRANCISCO CAMACHO RODRIGUEZ Y OTROS

NOTIFIQUESE,



ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SUAREZ – TOLIMA NOTIFICACION POR ESTADO
FECHA: 1-02-2021
ESTADO No: 005
INHABILES: No
 FABIAN LEONARDO RAMIREZ CELIS SECRETARIO